



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el proceso se encuentra de programarse fecha, en vista que la audiencia del día 03 de agosto no se realizó en razón a que el perito designado fue reemplazado.

Cartago, noviembre 14 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1347

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. Angie Yised Vega Peña y otro Vs. Mazivo Group S.A.S.

RAD: 2021-00228-00

Cartago, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y pendiente el proceso de la experticia decretada oficiosamente, así como de los datos de las personas que laboraron en la empresa demandada para la época en que se produjo el accidente que sufrió el señor Cristian Herney Quintero Llanos y verificado el expediente que ya reposan en él tales pruebas, se decreta lo siguiente:

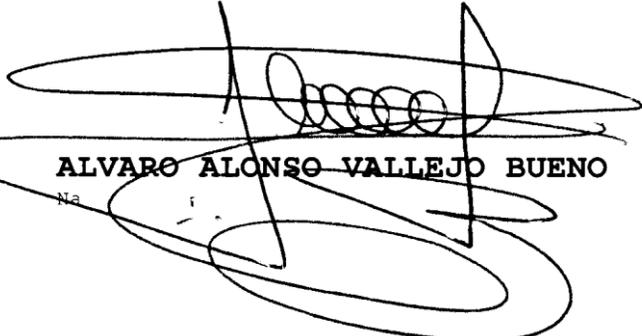
1°. Decretar de oficio, con base en las facultades otorgadas por el art. 54 del C.P.T.S.S, las declaraciones de los señores Diego Alejandro García Restrepo, Miguel Ángel Castaño Gómez, William Orozco Gómez, Duván Felipe Piedrahíta Núñez, Carlos Alberto Valencia Arias, Estiven Preciado Restrepo, Jonathan Bolívar Valencia y Francisco Javier Londoño Daza, para que en audiencia rindan testimonio. Requierase a la empresa demandada por intermedio de su representante legal para que se presenten a las instalaciones del juzgado y rindan su declaración de manera presencial.

2°. En cuanto a la solicitud del perito para la ampliación del término para rendir su experticia, debido a los inconvenientes técnicos que le impidieron aportarlo oportunamente, el juzgado accede a tal pedimento, pero en vista que para la fecha de este auto se encuentra en el expediente, se supera el inconveniente que aduce el perito, por lo cual se dispone agregarlo al expediente a fin de que quede a disposición de las partes.

3°. Señalar para la audiencia de práctica de pruebas conforme al art. 80 del CPTSS, la hora de las 10 a.m. del día once (11) de abril del año 2024, hora y fecha en la cual se recepcionarán las declaraciones de aquellas personas y el señor perito sustentar su dictamen.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 178

El auto anterior se notifica hoy

NOVIEMBRE 22 DE 2023

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ade156459e969efbfd370dd18988f20b44e7e8df6fdc59179a9a63a84844c81**

Documento generado en 21/11/2023 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Noviembre 14 de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1371

REF: Ord. 1ª. Inst. de María Abilia Torres de Patiño
Vs. Porvenir S.A.

RAD: 2022-00170-00

Cartago Valle, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el trámite del proceso, luego de notificada la señora Yohanna Martínez Barahona, en cumplimiento de lo dispuesto en auto que ordenó integrar el contradictorio como litisconsorcio necesario, a fin de que procediera a dar respuesta a la demanda, procediendo aquella, por intermedio de apoderado a allegar contestación como consta en el archivo digital 17.

De otro lado, la parte actora allegó nueva reforma a la demanda (archivo digital 20) con base en la contestación a la demanda de aquella donde se incluyeron nuevos hechos.

En primer lugar, vista la actuación surtida por el apoderado de la señora Martínez Barahona, inicialmente se pronunció sobre los hechos de la demanda formulada por la señora María Abilia Torres de Patiño, presentó excepciones de mérito y solicitando pruebas, pero, adicionalmente incluyó peticiones en su favor y en contra de aquella.

Al ser citada como litisconsorcio como parte pasiva hace parte integrante del extremo pasivo del proceso, lo que implica una contestación a la demanda, acto procesal que en materia laboral debe ajustarse a los requisitos del art. 31 del C.P.T.S.S, modificado por el art. 18 de la ley 712/01. En ese sentido, vista tal respuesta, la misma no se ajusta a los presupuestos contenidos en el numeral 3° de aquella disposición, en cuanto a lo indicado respecto a los hechos once, doce y trece, en tanto no se indicó si ellos si son ciertos o no son ciertos, o también informar si no le constan, en estos dos últimos casos debe agregarse las razones de la negación o del desconocimiento. Esta razón, sumada a la inclusión de pedimentos propios de una demanda, llevará al juzgado a inadmitirla, a fin de que sea subsanada en el término de cinco días.

Así mismo, si se pretenden pedimentos en su favor, puede la actora acudir a la demanda de reconvención que debe reunir los mismos requisitos de una demanda laboral y descritos en el art. 25 del C.P.T.S.S, o, incluso acudir a la intervención excluyente prevista en el art. 63 del C.G.P.

En segundo lugar, en cuanto a la nueva reforma a la demanda formulada por el apoderado de actora, la misma será objeto de rechazo, dado que ya hizo uso de tal acto procesal, sin que sea dable acudir nuevamente a ello, pues solo es posible por una sola vez como lo indica el inciso

2° del art. 28 del estatuto procesal laboral, modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, disposición que no hizo excepción alguna ante una nueva contestación de la demanda por un integrante convocado posteriormente a través de la figura de litisconsorcio necesario.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

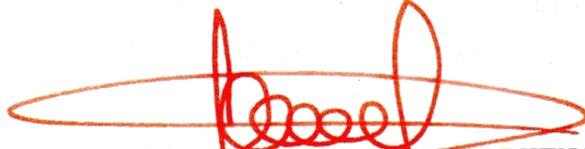
1°. Inadmitir la contestación a la demanda, efectuada por el representante judicial de la señora Yohana Martínez Barahona. Concédase el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

2°. Rechazar la nueva reforma a la demanda contenida en el escrito adosado en el archivo digital 20 del expediente.

3°. Reconocer personería para actuar al Dr. Carlos Gustavo Muñoz Díaz, abogado con T.P. No. 108.056 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora Yohana Martínez Barahona, conforme los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 178

El auto anterior se notifica hoy

Noviembre 22 de 2023

EL SECRETARIO _____



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que los demandados contestaran la demanda, lo que hicieren a través de escrito ubicado en archivo 8 del expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 9 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1370**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS CARLOS BUSTAMANTE CASTAÑEDA. Vs. JOSÉ FINSONDER ZULETA NOREÑA Y OTRO.

RAD: 2023-00012-00

Cartago, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por la persona jurídica ya la persona natural demanda, hechas dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) Deberá explicar porque en respuesta al hecho tercero expone que no hay certeza de que el demandante haya trabajado antes del 25 de enero de 2019 para el señor José Finsonder Zuleta, si lo que en la demanda se manifiesta debe ser conocido por el demandando, por lo que tendrá que manifestar si es cierto o no es cierto con su respectiva explicación, que el demandante laboró en las obras que determinó y contrató el señor José Finsonder Zuleta.

b) Deberá el apoderado judicial explicar por que motivo es falsa la respuesta dada al hecho vigésimo sexto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

c) No se avizora pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones, las cuales se encuentran descritas dentro del capítulo de "DECLARACIONES Y CONDENAS", tal como lo exige el numeral 2 de la norma ibidem, por lo que deberá referirse a ellas.

d) Se observan los fundamentos de derecho, más no los hechos y razones de derecho exigidos en el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

e) De los documentos anexos a la contestación no se avizora el certificado de existencia y representación legal de la demandada GRUPO SANTA FE CONSTRUCCIONES S.A.S., en el que conste la representación legal que ostenta el señor Rafael Alberto Mejía Largacha sobre la persona jurídica, así como lo exige el numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 31 ya mencionado.

La razón precedente obliga al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que se procederá a inadmitir la demanda.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

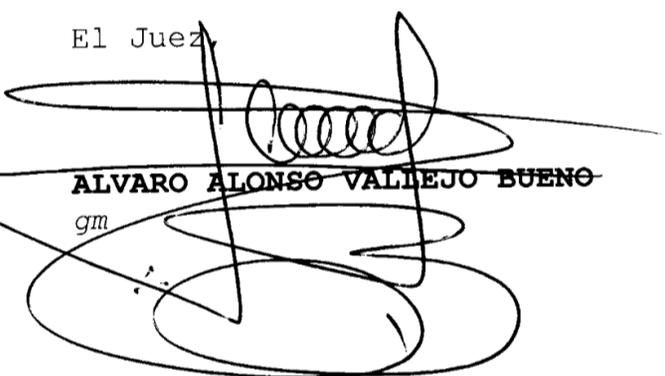
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>178</u> El auto anterior se notifica hoy NOVIEMBRE 22 DE 2023</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>
--

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e7a79e879b20fedae916cf86b1ea20074bd45ed8034291dd861f808ebe74c4**

Documento generado en 21/11/2023 02:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Noviembre 10 de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1380**

REF: Ord. 1^a. Inst. de Luis Ángel García Gómez **Vs.**
Departamento del Valle del Cauca

RAD: 2023-00150-00

Cartago Valle, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del término para adecuar la demanda, la apoderada del actor allegó escrito con el que pretende ajustarla a los lineamientos de que trata el art. 25 del C.P.T.S.S., y la ley 2213/23, sin embargo, se observan las falencias que impiden inadmitirla y son los siguientes:

1°. No se informó el canal digital donde pueden ser notificados tanto su poderdante, como la entidad territorial demandada, como lo exige el inc. 1° del art. 6° de la ley 2213/22. En igual sentido, y conforme al inc. 5° ibídem, no se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos al canal digital o correo electrónico oficial del ente territorial.

2°. Respecto de la cuantía, no se allana el indicar que la del proceso no asciende a 50 SMLMV, puesto que en materia laboral la cuantía puede ser inferior a 20 SMLMV

o superior a este monto, en el primer caso conlleva a que la demanda sea de única instancia y en el segundo caso a que sea de primera instancia, conforme al art. 12 del C.P.T.S.S., de ahí que con la cuantía informada deja abierta la posibilidad que el proceso sea de única o de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda por las anteriores razones, para lo cual se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

2°. Reconocer personería para actuar a la Dra. Nhora Lubey Ortiz Pérez, abogada con T.P. No. 170.108 del C.S.J. como apoderada judicial del señor Luis Ángel García Gómez.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 178

El auto anterior se notifica hoy

Noviembre 22 de 2023

EL SECRETARIO _____